

EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
"DIEGO LUIS CÓRDOBA"

Señor/a
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
Despacho.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JARLEY MORENO CHAVERRA

Accionados: Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia, Departamento de Antioquia (secretaria de Educación) y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 11.645.051 de Alto Baudó, abogado en ejercicio, portador de la T.P.N° 225754 del C.S. de J, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con mi debido respeto, actuando en nombre y en representación del señor **JARLEY MORENO CHAVERRA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.173.333 de Bahía Solano-Chocó, quien me ha conferido poder para presentar demanda de Acción de Tutela como mecanismo transitorio e idóneo, en los términos previstos en el art. 86 de la Constitución Política de 1991, en armonía del art. 8° del decreto 2591 de 1.991, **POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD , AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, contra las siguientes entidades: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**; representado legalmente por el señor Ministro de Educación Nacional, y/o quien haga sus veces en la notificación de la presente demanda, **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)**; representada legalmente por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia y/o quien haga sus veces en la notificación de la presente demanda, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; representada legalmente por señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, Presidente de la CNSC, y/o quien haga sus veces en la notificación de la presente demanda, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante señor **JARLEY MORENO CHAVERRA**, participo y gano el Concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC N°601 a 623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales postconflicto y en la actualidad, se encuentra en el primer puesto de la lista de elegibles, para las zonas rurales del Municipios del Bagre- Antioquia.

EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
"DIEGO LUIS CÓRDOBA"

SEGUNDO: Mi poderdante señor **JARLEY MORENO CHAVERRA**, tiene información y/o conocimiento de que ya existe una plaza en el área de educación física recreación y deporte en la I.E.R. Puerto López sede Colegio Puerto López zona rural del municipio de Bagre- Antioquia, que hace parte del Concurso N°601 a 623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales postconflicto.

TERCERO: La plaza del área de educación física recreación y deporte en la I.E.R. Puerto López sede Colegio Puerto López zona rural del municipio de Bagre- Antioquia, que hace parte del Concurso N°601 a 623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales postconflicto, la cual fue solicitada por la rectora de dicha Institución Educativa, el 22 de enero del presente año, teniendo respuesta negativa por parte de la Secretaria de Educación de Antioquia; visto lo anterior se deja ver, que existe negligencia o desinterés por parte de la gobernación de Antioquia, y la secretaria de educación, hacías los estudiantes de no nombrar un docentes del áreas respectiva, y de no querer cumplir con el mandato de la resolución de elegible, para el nombramiento de mi poderdante. Es una violación a los derechos fundamentales de la educación y del trabajo respectivamente.

CUARTA: Mi acobijado señor **JARLEY MORENO CHAVERRA**, presentó derecho de petición el día 31 de enero de 2022, a la Secretaria de Educación de Antioquia; solicitándole que le diera cumplimiento al Concurso de mérito N°601 a 623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales postconflicto, manifestó, que ya existe una vacante en el área de educación física recreación y deporte que se ha generado en el 2022, en la I.E.R., Puerto López sede colegio Puerto López zona rural del municipio de Bagre- Antioquia. Recibiendo una respuesta negativa por parte de la secretaria de educación de Antioquia, sin ninguna causa que justifique, ya que existe la necesidad educativa. El derecho de petición no se respondió de fondo, es decir, este debe dar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado.

QUINTA: Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en los términos previstos del art. 8º del decreto 2591 de 1991.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
“DIEGO LUIS CÓRDOBA”

Con la violación al derecho de petición radicado el día 31 de enero de 2022, y la falta de sensibilidad humana por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, se viola el derecho fundamental de petición art.23 de la C.N.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en Art. 93 de nuestra Carta **prevalecen sobre el orden interno** y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, Art.25 de la C.N.

Derecho a un adecuado nivel de vida.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el Art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

De igual forma se viola la RESOLUCIÓN № 11392 DE 2020 11-11-2020- CNSC, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82215, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia - MUNICIPIO DE EL BAGRE – Proceso de Selección No. 602 de 2018”. Al no darle cumplimiento a dicha resolución.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

EDUAR MELANIO RIVÁS RENTERÍA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
“DIEGO LUIS CÓRDOBA”

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de mi poderdante, lo siguiente:

1. Que se admita la acción de tutela y se le dé el trámite correspondiente.
2. Que se Tutela a mi poderdante el derecho fundamental al trabajo, en cumplimiento, al Concurso de mérito N°601 a 623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales postconflicto, en consecuencia ordenar a las partes accionadas, que en un término no mayor a 48 Horas se resuelva la situación laboral a mi poderdante, por haber ganado el concurso, aquí detallado.
3. En razón a que, la **secretaría de educación de Antioquia**, no dio respuesta de fondo, al derecho de petición presentado 31 de enero de 2022, por lo que esta agencia se permite solicitar por la vía de la Acción de Tutela, tutelar el derecho constitucional fundamental de petición y demás derecho que se deriven de esta violación aberrante que ostenta la demandante.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACION DE TUTELA

La constitución política en su art. 86 establece que todas las personas tendrán derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por si misma o por quien actué en su nombre y la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción o la omisión de cualquiera autoridad pública y privada que ejecute recursos público.

La acción de tutela procede también por violación de los derechos fundamentales consagrados en pactos o convenciones internacionales sobre derechos humanos (derecho al trabajo) aprobados por el Estado Colombiano. La recepción en derecho interno de las normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales es denominada por la Honorable Corte Constitucional el “**Bloque de constitucionalidad**”.

V. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
"DIEGO LUIS CÓRDOBA"

VI. PRUEBAS

Como medio de prueba de los hechos de materia de esta demanda de acción de tutela anexo los siguientes documentos:

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía del demandante
- 2) Derecho de petición presentado por el demandante
- 3) Copia de la RESOLUCIÓN № 11392 DE 2020 11-11-2020- CNSC
- 4) Copia del oficio presentado por la señora NANCY ROCÍO GARCÍA COSSIO, la I.E.R. Puerto López sede Colegio Puerto López zona rural del municipio de Bagre- Antioquia
- 5) Poder para Actuar
- 6) Copia la Tarjeta Profesional de Abogado y copia de la cédula de ciudadanía

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento de los hechos y pretensiones expuestas en la demanda de acción de tutela violada con la omisión, alteración y acciones equivocadas por parte de los accionantes, invoco lo siguientes.

Legislación aplicable.

Constitución política, artículo 86— Establece la acción de tutela
Decreto 2591 de 1991— Reglamenta el ejercicio de la acción de tutela y 306 de 1992.

Igualmente, en el Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Auto 488/18— El único criterio de competencia en acción de tutela es el del Decreto 2591 de 1991, artículo 37. Los jueces no pueden declararse incompetentes por errores en la aplicación de las normas de reparto establecidas en el Decreto 1059 de 2015.

EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
"DIEGO LUIS CÓRDOBA"

Con la Constitución Política de Colombia de 1991, se empieza a desarrollar un nuevo modelo político, fundamentado en un catálogo de derechos de protección al trabajador y al trabajo de la siguiente forma:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Artículo 53. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

- Igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.
- Estabilidad en el empleo.
- Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
"DIEGO LUIS CÓRDOBA"

- Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.
- Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.
- Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.
- Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario.
- Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
- El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.
- Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
- La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (Constitución Política de Colombia 1991)

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
"DIEGO LUIS CÓRDOBA"

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que hade entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 dela presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

VIII. COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades accionadas y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

IX. ANEXOS

Anexo a la demanda los documentos relacionados en el acápite de prueba.

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía del demandante
- 2) Derecho de petición presentado por el demandante
- 3) Copia de la RESOLUCIÓN № 11392 DE 2020 11-11-2020- CNSC
- 4) Copia del oficio presentado por la señora NANCY ROCÍO GARCÍA COSSIO, la I.E.R. Puerto López sede Colegio Puerto López zona rural del municipio de Bagre- Antioquia

EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ
"DIEGO LUIS CÓRDOBA"

- 5) Poder para Actuar
- 6) Copia la Tarjeta Profesional de Abogado y copia de la cédula de ciudadanía

X. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Eduar Melanio Rivas Rentería, y la de mi poderdante las recibiremos en la secretaria de su despacho, o en mi oficina ubicada en la Carrera 4ta#29-12 B/ Cristo Rey, piso 3 Oficina 302, de la ciudad de Quibdó. Celular 3127702201. Correo electrónico edu2171@hotmail.com

Las partes demandadas se notificaran en la secretaria de su despacho y/o en los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA),

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO)

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co (GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN).

Del señor Juez,

Atentamente,



EDUAR MELANIO RIVAS RENTERIA
C.C N° 11.645.051 de Alto Baudó
T.P.N° 225754 del C.S. de Jra.